



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

2026-5-1-0004247

Montevideo, **27 MAR. 2026**

VISTO: el régimen de reducción del Impuesto Específico Interno (IMESI) correspondiente a combustibles líquidos en zonas de frontera;

RESULTANDO: I) que dicho régimen tiene por finalidad mitigar las asimetrías de precios existentes con los países limítrofes y preservar la competitividad de las estaciones de servicio ubicadas en dichas zonas;

II) que el régimen reglamentario vigente, dispuesto en el Decreto N° 398/007, de 29 de octubre de 2007, estableció la reducción del IMESI correspondiente a la enajenación de naftas en estaciones de servicio ubicadas en zonas próximas a los pasos de frontera terrestre;

III) que dicha reducción puede alcanzar hasta el cuarenta por ciento del precio de venta, de modo tal que el precio reducido de los referidos combustibles en Uruguay resulte equiparable al de los combustibles similares comercializados en el exterior, en los pasos de frontera establecidos en la citada norma;

IV) que la Ley N° 20.464, de 12 de marzo de 2026 dispuso la extensión de la facultad del Poder Ejecutivo para aplicar la reducción del referido impuesto a estaciones de servicio ubicadas en un radio máximo entre veinte y sesenta kilómetros de los pasos de frontera terrestre;

AC/A-MB

V) que, en tales casos, se establece que la reducción del impuesto no podrá exceder del 50% (cincuenta por ciento) de la reducción que disponga el Poder Ejecutivo para las enajenaciones efectuadas por estaciones de servicio ubicadas en un radio máximo de 20 (veinte) kilómetros de los referidos pasos de frontera;

CONSIDERANDO: I) que el establecimiento de mecanismos de reducción del IMESI en zonas de frontera constituye un instrumento idóneo para atenuar las referidas asimetrías de precios;

II) que se entiende oportuno hacer uso de la antedicha facultad;

ATENTO: a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República, por el artículo 38 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, en la redacción dada por el artículo único de la Ley N° 20.464, de 12 de marzo de 2026, y por el Decreto N° 398/007, de 29 de octubre de 2007;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Extensión del régimen de reducción del IMESI de frontera.- Extiéndese el régimen de reducción del Impuesto Específico Interno (IMESI) correspondiente a la enajenación de naftas previsto en el Decreto N° 398/007, de 29 de octubre de 2007, a las estaciones de servicio ubicadas a una distancia mayor de la prevista en el artículo 2º de dicho Decreto y dentro de un radio máximo de 60 (sesenta) kilómetros de los pasos de frontera terrestre. Quedan comprendidas en el alcance del presente artículo las estaciones de servicio ubicadas en una localidad situada en el referido radio.

En tales casos, la reducción del impuesto será del 50% (cincuenta por ciento) de la reducción establecida en el artículo 1º del referido Decreto.

ARTÍCULO 2º.- Remisión. - La reducción del Impuesto Específico Interno (IMESI) prevista en el artículo anterior se regirá, en lo pertinente, por las mismas condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en el Decreto N° 398/007, de 29 de octubre de 2007, y sus modificativos.

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el literal c) del artículo 2º del Decreto N° 398/007, de 29 de octubre de 2007, en la redacción dada por el artículo 9º del Decreto N° 145/019, de 27 de mayo de 2019, por el siguiente:

“c) que la reducción a que refiere el artículo 1º, no supere mensualmente 600 UI (seiscientas Unidades Indexadas) por persona. A tales efectos, cada emisor de los instrumentos de pago referidos en el presente artículo deberá computar dicho tope considerando la totalidad de los instrumentos de pago de los que la persona sea titular. La cotización de la Unidad Indexada utilizada a estos efectos será la del último día del mes anterior al de la operación.”

ARTÍCULO 4º.- Transitorio.- La Dirección General Impositiva (DGI) podrá autorizar, con carácter transitorio, que lo dispuesto en el literal c) del artículo 2º del Decreto N° 398/007, de 29 de octubre de 2007, en la redacción dada por el artículo 9º del Decreto N° 145/019, de 27 de mayo de 2019, para cada persona, se aplique por instrumento y por emisor de los instrumentos de pago.



Dicha autorización no podrá extenderse más allá del 30 de junio de 2026.

ARTÍCULO 5º.- Plazo. Extiéndese el plazo establecido en el artículo 33 del Decreto N° 236/025, de 10 de noviembre de 2025, hasta el 30 de junio de 2026.

2026-5-1-0004247

ARTÍCULO 6º.- Vigencia. - El presente Decreto entrará en vigencia el 1º de mayo de 2026.

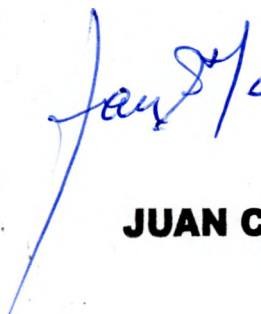
ARTÍCULO 7º.- Comuníquese y archívese.



GABRIEL ODDONE



Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



JUAN CASTILLO

AC/A-MB



JOSE MAHIA



FERNANDA CARDONA